



310.53
EXP N°4866 septiembre 29/2009

W 079

AUTONO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

09 MAY 2014

Que de acuerdo al Concepto técnico 1059 de 27 de septiembre de 2010, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El proceso de construcción de la casa fue finalizado en su parte exterior.
- El propietario de la casa es el señor DANIL COABAS MARTINEZ, quien es el propietario de las cabañas MERYLINDA.
- La casa se construyó en zona de manglar.
- Las afectaciones ambientales se presentan en el recurso de agua, suelo, flora y fauna.

Que mediante Auto No. 1613 de 7 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita y determine que otras actividades adicionales a las descritas en el concepto técnico No. 1059 de 27 de septiembre de 2010 ha realizado el señor DANIL COABAS MARTINEZ.

De acuerdo al informe de visita de 28 de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El predio es de propiedad del señor DANIL COABAS MARTINEZ, la casa está terminada.
- Tiene una longitud entre 6MT de ancho y 12 MT de largo.
- La construcción fue realizada por medio de materiales no permanentes (madera), con techo de eternit.
- Se están adelantando trabajos de aterramientos alrededor de la casa con escombros y esta fue edificada en zona de manglar.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor DANIL COABAS MARTINEZ, realizó la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en las coordenadas X1: 830972 Y1:1537212; Z: 10 msnm, Incumpliendo la Resolución No. 1602 de 1995, en su artículo 2º y el Decreto Ley 2811 de 1.974 en su artículo 8º y demás normas concordantes

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP N°4866 septiembre 29/2009

11079

CONTINUACIONAUTONO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

09 MAY 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor DANILO COABAS MARTINEZ, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.53
EXP N°4666 septiembre 29/2009

1079 - 1

CONTINUACIONAUTONO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 MAY 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del agua, suelo, flora, fauna y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor DANIL COABAS MARTINEZ, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y los rellenos realizados para la construcción de una vivienda. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las



310.53
EXP N°4886 septiembre 29/2009



11079

**CONTINUACIONAUTONO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

Sanciones señaladas en el artículo 4D de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

09 MAY 2014

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor DANILO COABAS MARTINEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor DANILO COABAS MARTINEZ, el siguiente pliego de cargos.

- El señor DANILO COABAS MARTINEZ, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en las coordenadas X1: 830972 Y1:1537212; Z: 10 msnm. Violando el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995.
- El señor DANILO COABAS MARTINEZ, presuntamente con la construcción de la vivienda en zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo, flora, fauna y de los demás recursos naturales renovables violando el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor DANILO COABAS MARTINEZ, presuntamente con la construcción de la vivienda en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.53
EXP N°4686 septiembre 29/2009

11079 - 1111-11

CONTINUACIONAUTONO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación 9 MAY 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edm Salgado - M.A.

*(Original) RICARDO BADUIN RICARDO
Firmado por: Director General CARSUCRE*